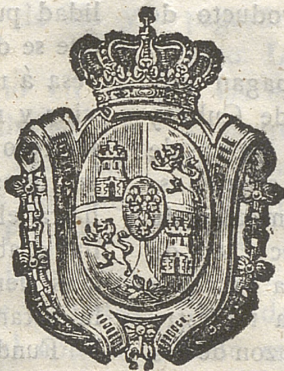


Núm. 107.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 7 de Setiembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre el franqueo de la correspondencia, y tarifa que ha de regir desde 1.º de Noviembre del presente año en la Peninsula.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La tarifa de correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente precio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para que todos la entiendan fácilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de Correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos que tan buenos efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el Ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas; cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de las cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo previo, pues el hacerlo forzoso se opone á la razon y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada seria exponerse á causar graves males.

Asi es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos.

Lo que si puede hacerse, y el Ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquiera razon se prive del beneficio del franqueo que todos pueden gozar; y así se ordena, por ejemplo, que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada, cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España

lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circula sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22.236,656 el total de cartas sencillas que circularon por el reino en el año de 1852, hubo de ellas 11.245,456 franqueadas y 10.991,200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo; pues siendo 22.978,957 el total, hubo 12.774,208 con sello y 10.204,749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 5.040,188 cartas francas y 3.372,855 sin franquear; lo cual es ya una proporcion de 3½ á 5.

Este progreso demuestra la aceptacion del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El Ministro que suscribe cree que siendo el ramo de Correos un servicio público administrado por el Gobierno, y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y despues lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el dia el ramo de Correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos 21.374,355 rs., son sus productos 35.500,000 segun el presupuesto calculado para el presente año.

Con la baja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la Administracion cuando el medio indirecto de la economia haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplificacion de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto ó con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de Correos, moraliza á mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de mal-

versacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de Correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar, que pagan hoy cinco y ocho rs. se reducirán á un real las de Cuba y dos reales las de Filipinas. El precio actual, además de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos, porque suelen enviar muchas de sus cartas por Lóndres, que ademas de la frecuencia de las comunicaciones, les ofrece economía por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y despues las depositan en un buzón de los puertos de Francia para introducir las en España. No bastará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear su conduccion por el Istmo de Suez; pero persuadido el Ministro, como antes ha expuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, cree que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia extranjera, porque esto ha de depender de convenios que el Ministro se propone activar señaladamente con el Reino unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del Reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se grava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 300,000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos, que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriosas y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos, por las circunstancias particulares de aquellas Islas, puede usarse el franqueo prévio por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y extender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única excepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico; pues pagando los periódicos 40 rs. por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la GACETA, llevado al confin de la Península, á las Baleares, ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se extiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desee remitir un periódico despues de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario, si lo cierra con faja que permita á la Administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio con la misma condicion de que puedan ser abiertas y examinadas.

Tambien se pondrá en armonía con esta determinacion el porteo de impresos á Ultramar fijando un porte único y moderado.

Otra variacion se propone en el cuarto que la renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior, á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone si da buen resultado podrá extenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresion ha de ocasionar, especialmente en las carterías de pocos rendimientos.

Por último, SEÑORA, despues de proponer la expresion mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas, sujetando unos y otros á una sola unidad de peso que es media onza, á fin de que con faci-

lidad pueda entenderla el menos prespicaz, es necesario que se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre expuesto al público en todas las Administraciones y estafetas. Y si se dilata hasta el 1.º de Noviembre el cambio, es solo á causa del grabado y estampacion de los sellos nuevos, dando mas tiempo á las provincias de Ultramar por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas préviamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

ART. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza, y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

ART. 3.º Los sellos de franqueo se expenderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

ART. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales los de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se re-

ciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

ART. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

ART. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitan del buque.

ART. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

ART. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

ART. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

ART. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

ART. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre,

pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

ART. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

ART. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

ART. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1854. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Península é Islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.....	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza, para la Península é islas adyacentes..	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.....	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.....	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.....	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id.....	»	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.

La arroba de impresos, periódicos con faja, id.....	40 reales.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.....	50 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id.....	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.....	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las Islas Filipinas.....	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza....	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.....	80 id.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja; para las Antillas.....	100 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja; para Filipinas.....	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

Para la Península é Islas
adyacentes.

Para las Antillas.

Para Filipinas.

Además del franqueo de su porte, por razón de certificado pagará cada carta.....

2 reales.

4 reales.

8 reales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Hallándose los partidos de Valoria y de la Nava sin Diputados Provinciales que los representen, he dispuesto que el Domingo 10 del actual se reúnan en las respectivas Cabezas de Partido los Alcaldes de los pueblos que los componen, para proceder á la eleccion de aquellos con sujecion á lo acordado en Real orden de 20 de Agosto último, lo cual se anuncia en el Boletín para su publicidad. Valladolid 5 de Setiembre de 1854.=Nicolas M. Rivero.

ANUNCIO OFICIAL.**Administracion del Culto y Clero de la Diócesis de Valladolid.**

En el Domingo próximo 10 del corriente y hora de las once á once y media de su mañana, he señalado para el remate de unas Tapias Corrales y reforma de otras del Convento de Religiosas de Santa Catalina de esta Ciudad, en la Administracion del Culto y Clero de este Obispado, calle del 15 de Julio núm. 14; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto para los que gusten enterarse, en la Notaría mayor Eclesiástica de D. Pedro Solís Ramos. Valladolid 4 de Setiembre de 1854.=Santiago Reinoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.**Academia especial de Matemáticas.**

D. Juan de Echevarría, Catedrático de esta Universidad literaria, abre su estudio privado de Matemáticas desde el 1.º del próximo Octubre en su casa-habitacion calle de Orates núm. 1.º, cuarto 2.º Los prospectos que dará el profesor á las personas que gusten dirigirse á él, las enterarán del precio y demas circunstancias de esta enseñanza.

Las personas que deseen tomar en arriendo por uno ó mas años para ganado lanar, cabrío ó vacuno, los pastos del pinar titulado de San Pablo, situado en el término de Peñafiel, podrán tratar con su Administrador en dicha villa, ó con su dueño D. Toribio Lecanda, en Valladolid.

MR. HENRY-ALEXANDRE CAVANHAC, Doctor en Medicina y Cirujía de la facultad de Mompeller, Médico de los hospitales de París, individuo de varias academias científicas, cuyos títulos han sido revalidados en Madrid por el Real Consejo de Instrucción pública; tiene el honor de avisar al ilustrado público, que ha fijado su residencia en esta Capital, y que dará sus consultas desde las diez hasta las doce de la mañana; irá tambien á la casa de los enfermos que le llamaren.

Vive calle de Comedias núm. 7, cuarto principal.

En el día 25 de Agosto último desapareció de la casa de Anastasio Gonzalez (a) Cordero, vecino de Tordesillas, un buche de dos años, pelo pardo claro, corpulento, de poca alzada, y con bastante pelo en las cejas. La persona que supiese de su paradero se servirá dar razon al expresado Anastasio Gonzalez, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

En el día 2 del corriente se estravió en el pueblo de Villanubla un macho de edad de 4 años, pelo castaño oscuro y bastante rozado de las cuerdas de la trilla. La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso á Pedro Tayarés vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

El Sacerdocio y la Civilizacion, ó sea Vindicacion del Clero Católico. Obra original compuesta por una Sociedad de Eclesiásticos, revisada, corregida y censurada por Don Atilano Melguizo. Consta de dos tomos en 8.º mayor, y se vende en esta Ciudad en la Librería de los Hijos de Rodriguez, calle de Orates, á 42 rs. ejemplar.

El Libro de las familias. Novísimo Manual de Cocina y de Economía doméstica: contiene mas de 2,000 fórmulas de una ejecución sencilla y fácil; el arte de trinchar, servir y decorar una mesa; tratados especiales de pastelería, confitería, repostería, método para hacer helados, uso y composicion de los vinos y licores, conservacion de las frutas y legumbres, fabricar jiboues, hacer tintas, etc. Ultima edicion. Un tomo de cerca de 600 páginas. Se vende en la Librería de los Hijos de Rodriguez, calle de Orates, á 12 rs. ejemplar.